GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número V-67/2018, promovido por el ciudadano ********** en contra de la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 10 diez de enero del 2018 dos mil dieciocho, escrito firmado por el ciudadano ********** por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 67/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante auto de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, **se admitió** la demanda interpuesta, teniéndose como autoridades demandadas a la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, **y SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** no ha lugar a tener como autoridad demandada a la Secretaria de Movilidad, en virtud de que no emitió los actos administrativos impugnados; y como actos administrativos impugnados el siguiente: «La cédula de notificación de infracción con número de folio ********** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara. El refrendo anual vehicular de los ejercicios fiscales ********** emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. La imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio ********** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.» Las pruebas ofrecidas se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante actuación del 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a ********** en su carácter de Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y a Wuendy Alhelí García García como Director Jurídico Contencioso en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofrece en el capítulo correspondiente. Se concedió derecho para ampliar demanda.

4. En la actuación del 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Se tuvieron como nuevas autoridades demandadas a: JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 133 ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE JOSE LUIS MONTES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

5. A través del día 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho se tuvo a ********** Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, dando contestación a la ampliación de demandan. Toda vez que no hubo medios de convicción por desahogar se abrió el periodo de alegatos. Se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 43 cuarenta y tres a la 45 cuarenta y cinco del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

> *«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.* ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las casuales de improcedencia hechas valer, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior

encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.*** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en su primer causal de improcedencia arguyó que se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I, en relación con el artículo 1° segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora dentro de su escrito de demanda alega medularmente que el artículo 24 y 23 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Ante esta causal, la autoridad se debe estar a que en sí, el acto administrativo no es la Ley en general, en este caso nos encontramos ante un artículo de carácter heteroaplicativa, en razón de que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su aplicación, así se trata de una aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, o sea que esta haya sido sometida a la realización de ese evento. En conclusión, sí se puede acudir a juicio, porque el acto ha sido condicionado por su aplicación, y así es como se dio existencia al hecho que actualizó la condición para que el artículo sea reclamado.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en su segunda causal de improcedencia arguyó que se hace valer la prevista en el artículo 29 fracción IV, con relación con lo dispuesto por el diverso numeral 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el acto administrativo se trata de un acto consentido, al no promover el presente juicio en el plazo legal que tiene para hacerlo deviniendo de extemporánea su demanda, aunado a que en el presente asunto se actualiza el consentimiento tácito.

Lo antes expuesto se considera por quien aquí resuelve como desacertado, en razón de que la autoridad hace una argumentación inverosímil, ya que no anexa constancia o prueba alguna donde quede demostrado su dicho, en el sentido de que se le notificó en tiempo y forma los actos impugnados a la parte actora y con ello estuviera fuera del término para la interposición del presente juicio, por tanto, al manifestar la accionante bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de las referidas cédulas de infracción, sino hasta el día 2 dos de enero del 2018 dos mil dieciocho, es que nos tenemos que avocar a su dicho, ya que no existe prueba alguna manifiesta que demuestre lo contrario, por lo cual es que la accionante se encuentra en

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el término legal establecido en la Ley de la materia para la presentación de la demanda. Lo anterior con apoyo y razones que sustenta, la tesis Página: 1735, del Tomo XVIII, Agosto de 2003, de la Novena Época;

> *«**DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA DEBE ANALIZARSE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL DOCUMENTO.** Tratándose de una demanda de nulidad planteada ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de poder decidir sobre su oportunidad deberá analizarse el contenido de tal documento, para advertir si de lo expuesto en ella se obtiene de manera clara la fecha en que el gobernado tuvo conocimiento de los actos impugnados, sin que la Sala pueda tomar como base indudable de la extemporaneidad las expresiones del actor, en el sentido de que "supuestamente" la autoridad le notificó en determinada fecha el acto impugnado, así como las actuaciones y notificaciones practicadas con personas no autorizadas por el contribuyente, pues en estos supuestos no existe un motivo manifiesto e indudable del conocimiento de los actos impugnados; por tanto, no debe estimarse a priori que la demanda es extemporánea.»*

Así mismo cobra aplicación el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a la letra señala:

> *«ARTICULO 286. EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL DEMANDADO LOS DE SUS EXCEPCIONES.»*

En consecuencia, se tienen por **inoperantes** las causales de improcedencia que se hacen mención por las autoridades, por lo que resta únicamente avocarse al estudio de los conceptos de impugnación que la parte actora pretende hacer valer en contra de las demandadas.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a: «La cédula de notificación de infracción con número de folio ********* emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara»; arguyó la parte actora que la autoridad deberá exhibir el acto administrativo impugnado.

En efecto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de violación y preponderantes además aquellas encaminadas en desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por cuanto a que desconoce el contenido de los actos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, que de conformidad con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de estudio preferente por constituir una causal que puede llevar a declarar su nulidad lisa y llana:

> *«**Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.»*

Cobra aplicación además, por las razones que ministra, la tesis publicada en la página 1828, del tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.»*

En este orden la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento al ser omisa en hacer llegar a esta Sala el original o copia certificada de las cédulas de infracción, no obstante de que en su escrito de demanda el actor manifestó desconocerlas y solicitó que la autoridad emisora los pusiera a su vista y así poder hacer ampliación de demanda bajo los conceptos que en su momento una vez conociéndolas pudiera ejercer, y en ese sentido en la actuación de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, se ordena emplazarlo con las copias que para el efecto acompaña la parte actora y en las que como se dijo se manifiesta el desconocimiento de la misma por su parte y por lo tanto se le requirió para dar contestación a la demanda en el término concedido o de lo contrario, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera directa, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así tras lo anterior al momento de contestar la demanda la autoridad demandada es omisa en adjuntar a la misma los actos administrativos impugnados, es claro entonces que la autoridad tuvo conocimiento de las manifestaciones de parte de la demandante en el sentido del desconocimiento de los actos e incluso de su agravio al respecto, aduce que la actora no puede impugnar un acto del cual no aporta documento alguno que demuestre su existencia, dejando en estado de indefensión.

En esta tesitura, se considera que el acto materia de la controversia, carece de la debida fundamentación y motivación por equiparación ya que en autos no se demuestra su existencia por tanto es en sí mismo nulo tal acto, ya que es un requisito esencial y una obligación el que este conste por escrito esencialmente y además de fundar y motivar el mismo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

la resolución impugnada por la autoridad demandada, esta no cumplen con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustentan la Jurisprudencia y Tesis Aislada, la primera de la Décima Época Registro 160591, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2645 y la segunda de la Octava Época con Registro 209118, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Página: 235, ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que rezan:

> *«**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»*

> *«**NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.** Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica** y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho*

al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.»

Por tanto, se declara procedente las pretensión del actor toda vez que la autoridad demandada no exhibe documento al través del cual haga constar los actos controvertidos, por lo que se determina que la demandada no acredita la existencia los mismos, resultando fundados los alegatos, en consecuencia se estima innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arguyó preponderantemente, en lo que respecta al acto administrativo: «El refrendo anual vehicular de los ejercicios fiscales ********** emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco»; dijo que el pago por el derecho de refrendo anual, es violatorio del principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecido por el artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Federal para la legalidad de las contribuciones, pues se pretende cobrar una tarifa distinta por servicios análogos, por lo que en el arábigo 24 fracción III inciso a), b) y c) de la Ley Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, es ilegal ya que establecen cuotas distintas para el cobro de derechos por servicios de refrendo anual de placas vehiculares.

La autoridad demandada dijo que el derecho de refrendo se trata de una carga tributaria que se contiene en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio correspondiente; y de los cuales se desprende dicha obligación de pago, por lo que si el contribuyente dice ser propietario del vehículo, se encuentra obligada al pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, máxime que como se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa, la cual hasta el momento no acredita haber cumplido.

El anterior concepto de impugnación se estima **fundado,** derivado de la simple lectura que se hace al artículo 24 fracción III para los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c) **establece tarifas distintas:**

2016 dos mil dieciséis

*«**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
...
***III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*
***a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $492.00*
***b)** Motocicletas: $114.00*
***c)** Placas de Demostración: $1,193.00...»*

2017 dos mil diecisiete

*«**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

...
III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*
a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: $507.00*
b) *Motocicletas: $117.00*

Ahora bien, de la referencia hecha de las anteriores tarifas se advierte que los propietarios de, verbigracia, automóviles, erogan una tarifa más alta de los que son propietarios de motocicletas, **y se toma en consideración únicamente como factor de diferenciación, bajo la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, el tipo de vehículo, siendo la tarifa más elevada para los vehículos automotores que para las motocicletas.** Referido lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria **no considera que dicha diferenciación sea determinante y justificada para que la tarifa aplicable para los automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, incluyendo vehículos eléctricos y remolques sea superior a la que aplica, como ya se dijo, a las motocicletas, o aún de las placas de demostración, cuya tarifa es aún superior**, considerándose dicha variación como ilegal, pues **no se traduce en que la autoridad deba erogar mayores costos materiales y humanos para la emisión de la actividad que regula el precepto legal antes invocado, sino que son, ciertamente, los mismos para un automóvil que para una motocicleta, por lo que se estima que, en efecto, sí se violenta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria,** no pasando por alto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, de los cuales este órgano de control de legalidad en materia administrativa no advierte que resulten suficientes para justificar la diferenciación en las tarifas establecidas en el numeral antes citado, y como es que dicha diferenciación se traduce en una mayor actividad de desgaste tanto técnico, económico y humano, que justiprecie la disimilitud o disparidad en dichas tarifas y que, por ende, **permita arribar a la conclusión de que la recuperación del costo del servicio público que presta se encuentra plenamente acorde con el objeto real del servicio, cumpliendo así con el precepto constitucional antes aludido.**

Derivado de lo anterior, esta Sala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación efectuada por el Poder Judicial de la Federación, a raíz de las recientes reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, **ha dejado establecido que los jueces de los estados pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad de leyes, con la única salvedad de que no puede hacerse una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, sino únicamente ordenar su desaplicación en el caso concreto, a favor del gobernado.** Resultan ilustradores los criterios siguientes de la Décima Época, la primera Tesis Aislada con Registro 160589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535 y la Jurisprudencia con Registro 2002264, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 420 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es del siguiente tenor:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de*

que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde ***los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.*** *Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución),* ***sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.»***

«CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto* ***del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.*** *Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales,* ***mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.»***

(Lo resaltado es de esta Sala)

Previo al estudio de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 24 fracción III para los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete,

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

resulta oportuno traer a cuenta lo que señala el artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone:

> *«**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»*

Del precepto acabado de transcribir se colige y observa, que las normas supremas en nuestro sistema jurídico mexicano, en materia de derechos humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al acceso a la justicia, prerrogativa que, bajo una concepción general, consiste en la posibilidad real y efectiva que debe tener todo individuo de poder acudir ante un órgano especializado del Estado, con poder para aplicar el derecho en el caso concreto, para que ese órgano dirima el conflicto jurídico que se le presente derivado de una relación de coordinación o de supra-subordinación.

Efectivamente, por mandato expreso del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, visto en sentido contrario, se entiende que las autoridades no pueden realizar ningún acto que tenga por efecto afectar u obstaculizar el goce o ejercicio de esos derechos fundamentales.

Bajo ese sentido, y trasladándonos al caso concreto en estudio, se tiene que el artículo 24 fracción III para los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues tales principios disponen que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica deben recibir idéntico trato fiscal y, consecuentemente, los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales deben recibir un tratamiento distinto, que refleje dichas desigualdades, argumento que tiene complemento con la Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro 198403, Tomo V, Junio de 1997, Página 43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

> *«**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional**, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable**; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y*

d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.»

Por lo anterior, en el artículo se establecen tarifas diferenciadas en el pago del derecho de refrendo anual y holograma, tomando en consideración el tipo de vehículo, situación que bajo el criterio leal e imparcial de esta Quinta Sala no se estima como legal, pues no se justifica que la autoridad realice una aplicación mayor de recursos materiales, económicos y humanos para el cobro de dicha contribución a una persona que es propietaria, verbigracia, de un automóvil, que para la que es propietaria de una motocicleta, por lo que no se encuentra el punto de apoyo que sirva para diferenciar una situación jurídica de otra, de modo que justifique que el primero sea sujeto a una tarifa mayor respecto al segundo, y que por lo tanto la proporcionalidad y equidad tributaria, como elementos del principio de legalidad tributaria contenido en el precepto constitucional antes señalado, se tengan por intocados, situación que en la especie no acontece.

Así pues, debido a los vicios de constitucionalidad y convencionalidad encontrados, esta Sala tiene a bien abstenerse de aplicar en perjuicio de la parte actora, el artículo 24 fracción III para los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, **por lo que se estima que el adeudo vehicular por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los años mencionados, se estima violatorio por ser fruto de una disposición legal tachada de transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria,** por lo que, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

En ese tenor, «La imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio ********** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco», **son nulos,** al provenir de un acto viciado. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*«**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Para este propósito se determina que, por regla general, la nulidad lisa y llana contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, pero tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia de la Novena Época, de la página 17, del Tomo XVIII, Julio de 2003 dos mil tres, con número de Registro 183828, sostiene que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del derecho, sino solo conlleva que este obtenga el beneficio de contribuir con base en la tarifa más baja, ya que esa es la forma**

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

tradicional de eliminar el tipo de inequidad detectada, **porque la nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del derecho y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.** De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tarifa de los vehículos es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, **en hacerle extensiva en un futuro la tarifa aplicada a las motocicletas y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades**, ya que la nulidad no impide a la autoridad fiscal cobrar el derecho de refrendo anual de placas vehiculares, siempre y cuando lo haga **aplicando la tarifa mínima prevista en las referidas disposiciones (para eliminar la inequidad detectada), por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas.**

> *«**EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.** La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, **no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional**, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo **se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo**, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, **consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás**.»*

Respecto a: «El refrendo anual vehicular del ejercicio fiscal **2018** emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco»; se establece oportuno señalar que se tomarán en cuenta los conceptos dirigidos a atacar este acto, así en el **primer** concepto adujo que se impone un costo a un derecho vehicular para transitar está violando lo establecido en el numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, es oportuno establecer que nos debemos avocar al razonamiento de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin pasar por desapercibido que el derecho administrativo es de estricto derecho, y no puede resolver más allá del contenido de los razonamientos establecidos en la demanda de nulidad, dado que no contempla la figura de la suplencia de la queja, por lo que solo se analiza conforme al alcance de los conceptos de impugnación que se hagan valer.

Por ello al no exhibirse los actos administrativos, es preciso señalar que, al tratarse de un derecho contemplado en un artículo de carácter heteroaplicativo, en razón de que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su aplicación, así se trata de una aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, o sea, que esta haya sido sometida a la realización de ese evento. Por lo que en el momento en que la parte actora utiliza su vehículo día a día para trasladarse de un lugar a otro, sin negar la propiedad del mismo, es que el derecho de refrendo vehicular se generó; ya que es el permiso para poder circular por las vialidades del Estado, al cubrir el replaqueo o el uso de las placas de circulación. Es así, que no

resulta aplicable que se le notifique personalmente el adeudo del refrendo anual del año sujeto del análisis. Ya que no existe la posibilidad de que te notifiquen un derecho; en virtud de que una de las obligaciones de los mexicanos es contribuir al gasto público.

Resultando oportuno traer a mención la definición de Derecho, por ser el Refrendo Vehicular un derecho; contenida en el artículo 7 que el Código Fiscal del Estado de Jalisco, a diferencia de los impuestos, los derechos no pretenden gravar el ingreso, sino tan solo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público particular que presta a solicitud de los gobernados:

> *«**Artículo 7**. Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:*
> *...*
> *II. **Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público**;»*

Y a su vez, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserve de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad:

> *«**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> *...*
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.»*

Por lo que cabe hacer mención que por el Incumplimiento **de Pago de Refrendo de Tarjeta de Circulación y Holograma**, se debe precisar que, el **hecho generador** (conducta del sujeto pasivo de la relación tributaria que actualiza el supuesto jurídico o hecho imponible, previsto en la norma, y que trae como consecuencia el nacimiento de la **obligación fiscal)** se dio, *a priori*, al ser propietario del vehículo por el cual está obligado a pagar el derecho de que se habla en el presente fallo.

Recalcando que los derechos **sí son obligatorios, siempre y cuando el sujeto pasivo de la relación tributaria realice el hecho generador, es decir, aquella conducta que actualice o materialice el hecho imponible previsto en la norma,** situación que en la especie se actualiza, pues la parte actora **no niega la propiedad del vehículo.** Por lo que debe tenerse que **hubo la determinación, en cantidad líquida, del crédito fiscal a cargo del accionante, separándose las cantidades a pagar por concepto de la contribución omitida y demás accesorios.**

Y a su vez en los conceptos **segundo y tercero** dijo que el pago por el derecho de refrendo anual, es violatorio del principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecido por el artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Federal para la legalidad de las contribuciones, pues se pretende cobrar una tarifa distinta por servicios análogos, por lo que en el arábigo 24 fracción III inciso a), b) y c) de la Ley Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, es ilegal ya que establecen cuotas distintas para el cobro de derechos por servicios de refrendo anual de placas vehiculares.

Este Juzgador advierte que el concepto de impugnación hecho valer es **inoperante**, en virtud de que la parte actora aduce que el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Lo anterior en virtud de que la accionante parte de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

una premisa falsa al considerar que en el artículo en mención se contiene el costo de los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

De esta forma, por medio del Decreto número 26729/LXI/17 se emitió la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el año 2018 dos mil dieciocho, en la cual el artículo del se duele el accionante, no se advierte que contenga lo que se plasmó en el escrito inicial de demanda o que contenga el derecho de refrendo y a su vez las formas en que se calculará o erogará su pago, por lo que se estima oportuno traer a mención el numeral 24 de la Ley en mención aplicable al año en estudio:

> *«**Artículo 24.** Se cancelará la tarjeta de circulación con que se haya dotado al vehículo automotor y eléctrico ,cuando exista cambio de propietario, domicilio, número de motor, color, o por cualquier otra circunstancia que implique reposición de dicha tarjeta.»*

Por lo que deviene en ineficaz el planteamiento hecho valer por la parte actora sujeto al presente estudio, al fundarse en premisa falsa, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala, Pagina 1326, Registro 2001825, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

> *«**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.»*

Todo lo anterior, porque la materia la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin pasar por desapercibido que el derecho administrativo es de estricto derecho, y no puede resolver más allá del contenido de los razonamientos establecidos en la demanda de nulidad, dado que no contempla la figura de la suplencia de la queja, por lo que solo se analiza conforme al alcance de los conceptos de impugnación que se hagan valer, y el actor al encontrarse en una aseveración errónea es que resulta **ineficaz** su concepto de impugnación, por lo que se **reconoce la validez** del refrendo anual de placas vehiculares del periodo 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracciones I y II, 75 fracción II y III, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora logró desvirtuar parcialmente la presunción de ilegalidad del acto administrativo impugnado.

TERCERA. Se **declara la nulidad** del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los años **2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete**, en cuanto a la tarifa que se le aplica por ser un vehículo automotor, por lo que se ordena aplicarle la tarifa mínima por concepto de pago de este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el último de los Considerandos de esta Sentencia.

CUARTA. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción con número de folio ********** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio **********mitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. Ordenando a las autoridades la cancelación de dichas multas de sus sistemas informáticos con los que cuentan.

QUINTA. Se **reconoce la validez** del refrendo anual de placas vehiculares del periodo **2018 dos mil dieciocho**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta Sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA,** ante la presencia de la Secretario de Sala, **LICENCIADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA,** quien autoriza y da fe.----------

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

AJMC/EJMP/mems.